



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/283-21/JOER.

REGISTRO DE RECURSOS
DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/205-21/JOER.

FOLIO DE SOLICITUD: 1

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: 2

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA
MORELOS, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE
ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, como Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. - El día nueve de agosto del año dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de folio citado al rubro superior derecho, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Atentamente le solicito las copias digitales de los oficios recibidos, incluyendo sus anexos, durante el periodo que comprende los ejercicios fiscales de enero a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020 y de enero a julio de 2021, en donde se le notifica el inicio de los trabajos de auditoria a realizarse por la Contraloría Municipal" (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, vía internet y a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la parte impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información citada en el rubro superior derecho, por parte del Sujeto Obligado, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, señalando sustancialmente como la **"razón de la interposición"** lo siguiente:

"el presente recurso de revisión se presenta toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, configurando lo establecido en el artículo 169 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice art. 169. el recurso de revisión procederá en contra de: VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley;"

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha primero de septiembre del dos mil veintiuno, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/283-21** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante respectivo acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se notificó al sujeto obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. El día primero de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, en archivo digital, el escrito de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual, el Sujeto Obligado recurrido dio Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, notificado a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), estando en tiempo y forma ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En relación al recurso de revisión interpuesto por el recurrente debido a la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio..., me permito expresar lo siguiente:

Este sujeto obligado ha cumplido en tiempo y forma, en darle contestación a la solicitud presentada en fecha 09 de Agosto del 2021, dicha contestación fue realizada mediante la plataforma Nacional de Transparencia en fecha 21 de octubre del mismo año, en donde se le dio a conocer que durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020, no se realizaron auditorías por parte de la contraloría, por lo anterior se anexa a la presente contestación la Notificación de respuesta de solicitud de información.

..." (Sic)

SEXTO.- El día veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo

para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las catorce horas del día tres de febrero del año dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número **RR/283-21/JOER**.

OCTAVO.- El día tres de febrero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/283-21/CYDV** en que se actúa.

Cabe señalar que, únicamente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, la documental presentada por la parte recurrida, una vez que dicha probanza fue admitida; aclarándose que, la parte recurrente no presentó pruebas en el presente recurso de revisión.

De igual forma, en la referida audiencia quedó asentado que la parte recurrente del presente medio de impugnación no formuló alegatos por escrito.

Por otro lado, se hizo constar en la audiencia de ley, que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido formuló alegatos por escrito, los cuales se reproducen en su parte esencial a continuación:

"...

*Este sujeto obligado se encargó de dar contestación a la solicitud presentada en fecha 09 de agosto del 2021, la cual fue realizada mediante la plataforma Nacional de Transparencia en fecha 21 de octubre del mismo año, esto debido a que fue hasta la notificación del recurso de revisión que tuvimos conocimiento de la solicitud de información que se nos había solicitado como sujeto obligado, esto debido a que desconocemos por que el interior titular de transparencia no envió la formación en tiempo y forma por lo que una vez que tuvimos conocimiento a la solicitud presentada por el recurrente se le dio la contestación a la información requerida dándole a conocer que durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020, **no se realizaron auditorías por parte de la contraloría.***

por lo que al tener la información solicitada por el recurrente no vemos la necesidad de que prosiga dicho recurso ya que la información solicitada ya ha sido enviada al recurrente.

..." (Sic)

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo con los siguientes términos y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La parte recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado lo descrito en el **ANTECEDENTE ÚNICO** de la presente resolución.

II.- Que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información citada al rubro superior derecho, en tiempo y forma, lo que se afirma con base a las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, así como de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, expediente **PNTRR/205-21/JOER**.

III.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información, la parte recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, el Sujeto Obligado dio contestación al presente recurso de revisión, cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO QUINTO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la falta de atención a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio es importante dejar asentado que por parte de este Pleno del Instituto que, del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no existe evidencia alguna de que el Sujeto Obligado hubiere dado respuesta en tiempo y forma, a la solicitud de información con número de folio citado al rubro superior, presentada por la parte hoy Recurrente y que es materia del presente Recurso, por lo que resulta evidente que la solicitud de mérito no fue atendida de conformidad a los plazos y términos establecidos en la ley en la materia.

No obstante, de conformidad a la contestación emitida por el Municipio recurrido, este Instituto observa que existe una respuesta extemporánea, de fecha 21 de octubre del año próximo pasado, en el cual señala la parte recurrida haber atendido la solicitud de información ya antes descrita.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto considera prioritario examinar el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

*"Atentamente le solicito las **copias digitales de los oficios recibidos, incluyendo sus anexos**, durante el periodo que comprende los ejercicios fiscales de **enero a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020 y de enero a julio de 2021**, en donde se le notifica el inicio de los trabajos de auditoría a realizarse por la Contraloría Municipal."*(SIC)

Nota: Lo resaltado es propio.

En tal tesitura, es de observarse de su contenido que la solicitud de información se refiere fundamentalmente a **información relativa a auditorías realizadas al Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, por su propia Contraloría interna.**

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad

en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

***Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, **los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

***Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ahora bien, el sujeto obligado, Municipio de José María Morelos, al dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, comunicó al Órgano Garante que dio contestación (de manera extemporánea) a la solicitud de información citada al rubro superior, adjuntando únicamente la Notificación de Respuesta de Solicitud de Información que emite la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, documental que obra en los autos del expediente **RR/283-21/JOER**.

Sin embargo, dicha documental no acredita la entrega de la información requerida, es decir, las copias digitales de los oficios recibidos (por el Municipio), incluyendo sus anexos, durante el periodo que comprende los ejercicios fiscales de enero a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020 y de enero a julio de 2021, en donde se le notificó el inicio de los trabajos de auditoría a realizarse por la Contraloría del Municipio recurrido.

Por lo tanto, a fin de que este Órgano Garante pudiese corroborar lo señalado por la parte recurrida, se localizó mediante el buscador de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, lo cual se puede observar con la siguiente captura de pantalla que se adjunta a continuación:

Buscador Nacional - PNT

buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscador nacional?buscador=00585421&coleccion=2

Quintana Roo

Municipio de José María Morelos

Quintana Roo

2021

Atentamente le solicito las copias digitales de los oficios recibidos, incluyendo sus anexos, durante el periodo que comprende los ejercicios fiscales de enero a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020 y de enero a julio de 2021, en...

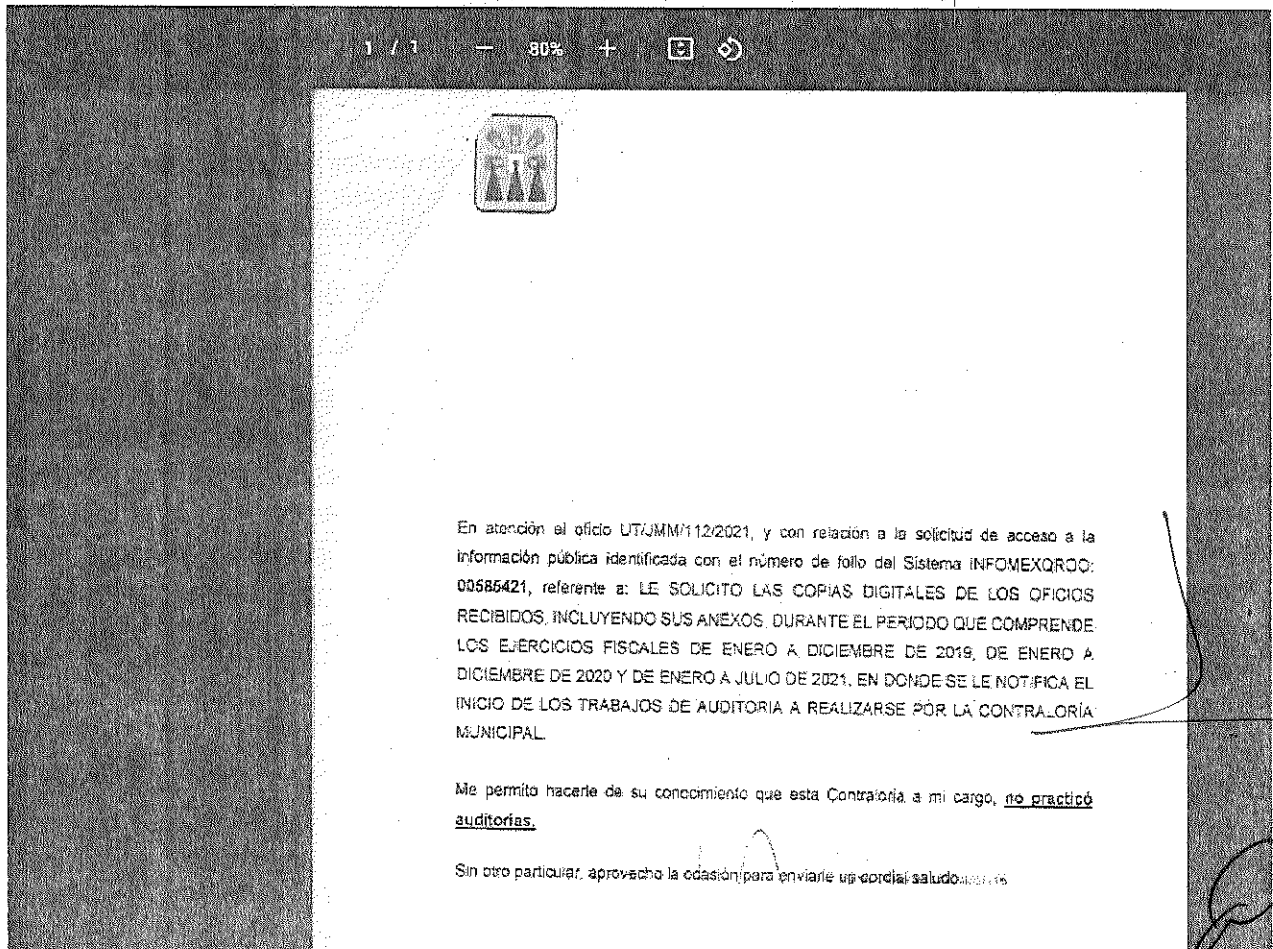
INICIAR SESIÓN

RESPUESTA

Entidad	QUINTANA ROO
Institución	MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS
Folio	00585421
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	09/08/2021
Fecha de recepción	10/08/2021
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	Atentamente le solicito las copias digitales de los oficios recibidos, incluyendo sus anexos, durante el periodo que comprende los ejercicios fiscales de enero a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020 y de enero a julio de 2021, en donde se le notifica el inicio de los trabajos de auditoria a realizarse por la Contraloría Municipal.
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT
Fecha de respuesta	21/10/2021
Tipo de respuesta	Entrega de información vía PNT
Descripción de la respuesta	en las fechas y/o periodos señalados no se practico ninguna auditoria
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos

En virtud de lo anterior, el Municipio recurrido adjuntó una respuesta efectivamente en la fecha que comunicó a este Instituto, lo que se puede observar a continuación:

je%20Canul/Downloads/adjunto%20del%20folio%2000585421.pdf



En consecuencia, el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, determina que con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, consistente en "... Me permito hacerle de su conocimiento que esta Contraloría a mí cargo, no practicó auditorías," se da debida atención a la solicitud de información con número de folio citado al rubro superior derecho, en virtud de que de manera extemporánea informó que **no se realizaron auditorías en los lapsos requeridos por el recurrente**.

Es decir, en el caso que se resuelve, no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que ésta información debe obrar en sus archivos, por lo tanto, no resulta necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con número 07/17, el cual de manera expresa señala lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En tal contexto y siendo que el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información, de manera extemporánea, **puso a disposición del recurrente** la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es que resulta procedente, por parte del Pleno de este Instituto, **confirmar** el presente medio de impugnación en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 178, en de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismo que seguidamente se transcribe:

"Artículo 178. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I.** (...)
- II.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado
- III.** (...)
- IV.** (...)"

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que: "...Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."

De la misma forma, el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información."

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

En tal tesitura, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"...Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla."

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, se observa que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información de mérito EN TIEMPO, pues se constata de las mismas que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por mucho, se hizo de manera extemporánea, y por tal razón resulta CONCLUYENTE que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, respecto a la solicitud de información con número de folio citado al rubro superior derecho, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución. -----

TERCERO. - En virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO**, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de quien corresponda, derivada de la sustanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO. - Notifíquese a las partes la presente Resolución vía Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE. -** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOZA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, **MTRO. JOSÉ ROBERTO AGUNDÍS YERENA**, COMISIONADO, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - -----

